



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0669/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0145, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina de la Defensa Pública del Distrito Judicial de La Altagracia contra la Sentencia núm. 00015-2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00015-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), la cual acogió la acción de amparo incoada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia contra la Oficina de la Defensa Pública del Distrito Judicial de La Altagracia.

La referida sentencia le fue notificada a la parte recurrente, Oficina de la Defensa Pública del Distrito Judicial de La Altagracia, el ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La Oficina de la Defensa Pública del Distrito Judicial de La Altagracia, interpuso formal recurso de revisión constitucional en contra de la indicada sentencia de amparo el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y recibido por este tribunal constitucional el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Dicho recurso fue notificado a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), por la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de La Altagracia.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia acogió parcialmente la acción de amparo incoada por la Procuraduría



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, fundamentando su decisión, principalmente, en los motivos siguientes:

a) *Que de acuerdo al Artículo 67 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, referente a las Calidades para la interposición del recurso. “Toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar La protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo”. Que en la presente solicitud incoada por PROCURADURÍA FISCAL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE LA ALTAGRACIA Y SU FISCAL TITULAR EL LIC. EDWIN OSVALDO ENCARNACIÓN MEDINA, les asiste el derecho de presentar la protección de los derechos que apegadamente se consideraban vulnerados.*

b) *Que para la procedencia de un recurso de amparo se debe tener presente que se trata de protección de derechos existentes, no de discusión de derechos; y en ese mismo sentido, la procedencia de dicho recurso está relacionado (sic) a la existencia o no de otras vías de derechos que hallen resguardo en otras vías de derecho y jurisdicciones que contemplan la constitución y las leyes adjetivas; así como que existan otras instituciones que se encarguen de regular lo relativo a un derecho.*

c) *Que en la especie éste tribunal se encuentra apoderado de una solicitud de Acción Constitucional de Amparo, solicitada por la PROCURADURÍA FISCAL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE LA ALTAGRACIA Y SU FISCAL TITULAR EL LIC. EDWIN OSVALDO ENCARNACIÓN MEDINA, en contra de la DEFENSORÍA PÚBLICA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE LA ALTAGRACIA, con esta acción lo que buscan los accionantes es demostrar que garantiza (sic) los sagrados derechos constitucionales, tales como la vida, la dignidad humana, alimentación y la salud consignados en la Carta Magna nacional en sus artículos 37, 38, 54 y 61, siendo fijada audiencia para el conocimiento de la presente Acción Constitucional de Amparo por ante esta jurisdicción para tales fines;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Que analizando detenidamente las argumentaciones y aseveraciones de las partes presentes, es decir, la parte accionante como la parte accionada, así como los documentos ofertados como medios de pruebas documentales por estos, hemos podido determinar que la PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ALTAGRACIA Y SU FISCAL (sic) TITULAR LIC. EDWIN OSVALDO ENCARNACION MEDINA, ha venido cumpliendo con la garantía de los derechos fundamentales que como persona les asisten a los internos en la cárcel preventiva de esta ciudad, (...); viendo las cosas de este modo, este tribunal apoderado en Acción Constitucional de Amparo, ha podido determinar que la PROCURADURÍA FISCAL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE LA ALTAGRACIA Y SU FISCAL TITULAR EDWIN OSVALDO ENCARNACION MEDINA, ha garantizado a los internos de las celdas que componen la cárcel preventiva de esta localidad los derechos fundamentales que como persona les son consagrados, (...).

e) (...) que en los actuales momentos las autoridades competentes tratan de hacer lo humanamente posible para seguir garantizando los derechos que como personas les asisten a dichos internos, y es en ese sentido que se ha de acoger en parte el amparo solicitado por la PROCURADURÍA FISCAL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE LA ALTAGRACIA Y SU FISCAL TITULAR EDWIN OSVALDO ENCARNACION MEDINA, por el hecho de haberse COMPROBADO el cumplimiento de los derechos fundamentales de los internos de las celdas que componen la cárcel preventiva de esta ciudad de higuey (sic), (...).

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, Oficina de la Defensa Pública del Distrito Judicial de La Altagracia, pretende que se anule la Sentencia núm. 00015-2016, por entender que la acción de amparo incoada resultaba notoriamente improcedente, y por haber sido vulnerado el debido proceso legal. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *La decisión impugnada a través de este recurso de revisión, ha producido una desnaturalización de los fines perseguidos a través de una acción de amparo, puesto que, acoge la misma sin tomar en consideración que lo perseguido en ella no era impedir la lesión, restricción, alteración o amenaza de los derechos fundamentales de la vida, dignidad humana, salud y alimentación de los detenidos en la Cárcel preventiva de La Altagracia, conforme lo previsto en los artículos 72 de la Constitución Dominicana y 65 de la Ley 137-2011, sino demostrar que la Procuraduría Fiscal de dicha localidad les estaban garantizando estos, a través del cumplimiento de la sentencia no.00128/2015 en la cual se le ordenaba la no vulneración de dichos derechos a los allí detenidos, además de que la parte identificada como accionada que es la Oficina de la Defensa Pública de la Altagracia en ningún momento ha vulnerado ningún derecho fundamental de los privados de libertad en dicho recinto, sino que ha enarbolado siempre la protección de sus derechos fundamentales, conforme a lo previsto en el artículo 176 de nuestra Carta Magna, en consecuencia, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia vulneró el debido proceso legal, conforme al artículo 69 de la Constitución Dominicana, puesto que, admitió y acogió una acción de amparo que perseguía el control del cumplimiento de una decisión previamente adoptada, así como que permitió la identificación como parte accionada a una institución que no vulneró ningún derecho fundamental de los detenidos en la Cárcel Preventiva, y mucho menos, de la Fiscalía de la Altagracia.*

b) *(...) además de que lo que se persigue con esta revisión es que este tribunal compruebe que la acción de amparo interpuesta por el accionante resultaba notoriamente improcedente conforme a lo dispuesto en el artículo 70.3 de la LOTCPC, puesto que lo perseguido en ella no era impedir la lesión, restricción, alteración o amenaza de un derecho fundamental, sino demostrar el cumplimiento de una sentencia que había determinado la vulneración de los derechos de la vida, salud, dignidad humana y alimentación de los detenidos en la Cárcel de Higüey (sic), a través de la interposición de otra acción de amparo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Tomando en consideración lo anteriormente esbozado, vemos que con la sentencia impugnada por esta vía se vulnera el debido proceso legal, puesto que, el Juzgador en aras de controlar el cumplimiento de lo que previamente había ordenado a través de una sentencia de amparo, la no.00128/2015, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia y su Fiscal Titular Licdo. Edwin Osvaldo Encarnación Medina, decide acoger otra acción de amparo promovida por quienes habían sido considerados responsables de haber omitido las acciones pertinentes para impedir la vulneración de los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, salud y alimentación de los detenidos en la Cárcel Preventiva de Higüey (sic), vulnerando con ello, el debido proceso legal, puesto que, la acción de amparo conforme a lo previsto en los artículos 72 de la Constitución Dominicana y 65 de la LOTCPC, no es para la determinación de que se está o no garantizando un derecho fundamental, que previamente se había comprobado su vulneración, como ocurrió en el caso de la especie, sino impedir que los derechos fundamentales sean lesionados, restringidos, alterados o amenazados de serlo, por tanto, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, incurre en la desnaturalización de los fines de la acción constitucional de amparo, al no haber observado que la misma era notoriamente improcedente, tal como lo consagra el artículo 70.3 de la LOTCPC.

d) En el caso de la especie sustentamos la vulneración del debido proceso por parte de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de La Altagracia, al haber emitido una decisión en la que acoge la acción de amparo promovida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la Altagracia y su Fiscal Titular, Licdo. Edwin Osvaldo Encarnación Medina, sin haber dado razones por las cuales se considera que la Oficina de la Defensa Pública de Higüey (sic), como parte accionada, incurrió en alguna vulneración de los derechos fundamentales de los detenidos en la Cárcel Preventiva de dicha localidad, es decir, no se pronuncia respecto a la desvinculación de la Defensa Pública en la acción incoada, (...).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

La parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, no depositó escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), por la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

6. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional, se depositaron, entre otros, los documentos siguientes:

- a) Copia de la Sentencia núm. 00015-2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
- b) Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional, depositada por la parte recurrente, Oficina de la Defensa Pública del Distrito Judicial de La Altagracia, depositada ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016) y recibido por este tribunal el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016).
- c) Notificación de la Sentencia núm. 00015-2016, a la Defensoría Pública del Distrito Judicial de La Altagracia, instrumentada por la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, el ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
- d) Notificación de la Sentencia núm. 00015-2016, a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, instrumentada por la Secretaría de la Cámara



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, el ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

e) Notificación del recurso de revisión constitucional interpuesto por la Oficina de la Defensa Pública del Distrito Judicial de La Altagracia a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, del catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por la parte recurrente, el presente caso se origina a raíz de una acción de amparo interpuesta por la Oficina de Defensa Pública del Distrito Judicial de La Altagracia en representación de un grupo de personas que se encontraban detenidos preventivamente en la cárcel preventiva de la provincia Higüey, en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, en donde la parte accionante obtuvo ganancia de causa, ordenando el juez el traslado de los reclusos a otro recinto carcelario.

Posteriormente, la Oficina de Defensa Pública del Distrito Judicial La Altagracia interpuso otra acción de amparo en representación de los mismos reclusos por quienes había actuado en la acción anterior, también en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, donde el juez apoderado acogió parcialmente la acción de amparo, ordenando el cierre provisional de la cárcel preventiva de la ciudad de Higüey.

Luego, el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016), la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia interpuso una acción de amparo ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Altagracia, tribunal que había conocido de todas las acciones interpuestas anteriormente, solicitando al juez que ordenara la reapertura de la cárcel preventiva de Higüey, lo que el juez acogió mediante su Sentencia núm. 00015-2016.

No conforme con esta decisión, la Oficina de la Defensa Pública del Distrito Judicial de La Altagracia interpuso formal recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional en contra de la referida sentencia.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, por las siguientes razones:

- a. De conformidad con el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional.
- b. En ese mismo orden, la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que establece que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Este tribunal constitucional fijó su criterio respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

La especial trascendencia o relevancia constitucional , puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d. En ese sentido, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su criterio sobre la naturaleza de la acción de amparo y sus respectivas causales de inadmisibilidad.

10. Sobre el presente recurso de revisión constitucional

a) Este tribunal constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por la Oficina de la Defensa Pública del Distrito Judicial de La Altagracia contra la Sentencia núm. 00015-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

b) El juez de amparo, mediante la referida sentencia, acogió parcialmente la acción de amparo interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, ordenando la reapertura provisional de la cárcel preventiva de Higüey, siempre y cuando se respetaran los derechos fundamentales de las personas que se encontrasen allí.

c) Así mismo, de conformidad con lo establecido en la Sentencia núm. 00015-2016, las pretensiones de las partes eran las siguientes:

Parte Accionante: Primero: Que sea acogida como buena y válida la presente solicitud de acción de amparo y en consecuencia se ordene la reapertura de la cárcel preventiva de Higüey; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.

Parte Accionada: Primero: Que sea declarada inadmisibile dicha acción, toda vez que no se ha estructurado observando las estipulaciones de la Ley 137-11, y en consecuencia su inadmisibilidad opera de pleno derecho en virtud del Artículo 70 de dicha Ley; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.”

d) Por su parte, la recurrente alega que la acción de amparo resultaba notoriamente improcedente, por entender que con la misma no se perseguía impedir la lesión, restricción, alteración o amenaza de un derecho fundamental, sino demostrar el cumplimiento de una sentencia de amparo previa donde se había determinado la vulneración de derechos fundamentales a los detenidos en la cárcel preventiva de Higüey, como son la vida, la salud, la dignidad humana y la alimentación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Además, la parte recurrente entiende que ha habido una vulneración al debido proceso legal, toda vez que el juez de amparo no fundamentó el por qué se le imputó violación de derechos fundamentales. Alega que la Oficina de la Defensa Pública del Distrito Judicial de La Altagracia no es la entidad pública encargada de mantener en condiciones óptimas las instalaciones en que de manera preventiva se encuentran personas detenidas, sino que era el propio accionante el responsable de esto.

f) Luego de haber estudiado la decisión dada por el tribunal *a-quo* y los fundamentos de la misma, este tribunal constitucional entiende que el juez de amparo actuó de manera incorrecta al haber acogido la acción de amparo interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial La Altagracia, ya que el amparo es una acción que procura la protección de los derechos fundamentales del accionante y, en este caso, quien acciona en amparo es una autoridad que procura demostrar que ha cumplido con una sentencia en reparación de derechos fundamentales que se le imputaron en detrimento de las personas privadas de libertad frente a quienes le representaron en ese reclamo, por lo que procede a revocar la sentencia objeto del presente recurso de revisión y avocarse a conocer el fondo de la referida acción.

g) El artículo 70 de la Ley núm. 137-11 establece cuáles son las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, donde una de las mismas es cuando la petición de amparo resulta notoriamente improcedente, de conformidad con el numeral 3 del referido artículo.

h) Este tribunal ha desarrollado la noción de la referida causal de inadmisibilidad en su Sentencia TC/0038/14, al establecer que:

h. La noción de notoriamente improcedente es aplicable en este caso, pues la legislación constitucional, en especial en lo referente al amparo, establece de forma específica que debe tratarse de la afectación a un derecho fundamental, situación que no se verifica en la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) Así mismo, estableció en la Sentencia TC/0035/14, literal h):

h. Conforme a las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo es inadmisibles cuando la petición de que se trata resulta notoriamente improcedente, como sucede en la especie, en el conflicto del cual se trata no configura conculcación alguna a derechos fundamentales.

j) Resulta evidente que la parte accionante, hoy recurrida, mediante la acción de amparo interpuesta no perseguía la restitución de un derecho fundamental que le haya sido vulnerado, así como tampoco evitarlo, por lo que, en el presente caso, el juez incurrió en una desnaturalización de la figura del amparo cuando acoge una acción cuyo objeto era demostrar que se había ejecutado una sentencia de amparo que le imputaba violación de derechos fundamentales a la parte accionante y en la cual se había ordenado el cierre provisional de la cárcel preventiva de Higüey, hasta tanto estuviese en condiciones para poder operar, de lo que resulta la notoria improcedencia de accionar en amparo para reabrir el referido recinto.

k) La Ley núm. 137-11 se refiere a la acción de amparo en su artículo 65, estableciendo que:

La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

l) En consonancia con lo anterior, la Constitución dominicana es muy clara cuando se refiere a la acción de amparo, en su artículo 72, al establecer que: “Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados¹ por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, (...)”; es por tanto que resulta obvio que esta acción de amparo es a todas luces improcedente, puesto que de la motivación de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional se puede inferir que no se trataba de imputación de vulneración de derechos a la recurrida.

m) Por lo tanto, este tribunal constitucional considera que la acción de amparo de la que se encontraba apoderado el juez resulta notoriamente improcedente, ya que mediante la misma no se buscaba ni la protección inmediata de derechos fundamentales ni evitar el que estos eventualmente fuesen vulnerados, en razón de que no se le puede imputar violación de derechos fundamentales a la Oficina de la Defensa Pública del Distrito Judicial de La Altagracia, que había ostentado la defensa de los derechos fundamentales de los reclusos ante la hoy recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Oficina de la Defensa Pública del Distrito Judicial de La Altagracia contra la Sentencia núm. 00015-2016,

¹ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo indicado en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 00015-2016.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia en contra de la Oficina de la Defensa Pública del Distrito Judicial de La Altagracia, por ser notoriamente improcedente.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: COMUNICAR, por Secretaría, esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Oficina de la Defensa Pública del Distrito Judicial de La Altagracia, y a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00015-2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016) sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario